



Tax alert No. 142

La Directora General del Servicio de Rentas Internas

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000053
22 de agosto de 2020

Se establecen las normas para la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en la importación de servicios digitales cuando los prestadores del servicio importado no actúen como agentes de percepción.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución contiene las normas para la retención, declaración y pago del IVA, generado en la importación de servicios digitales que sean prestados por sujetos sin residencia fiscal en Ecuador, en favor de residentes o establecimientos permanentes de sociedades no residentes en Ecuador.

Artículo 2.- Catastro de prestadores de servicios digitales.- El catastro de prestadores de servicios digitales será publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) y actualizado de forma trimestral, hasta el 15 de cada mes de enero, abril, julio y octubre del respectivo ejercicio fiscal. En caso de que esta fecha coincida con un día inhábil en Ecuador, el plazo se postergará al siguiente día hábil.

En tal catastro se diferenciará a los prestadores no residentes que estén registrados ante el Servicio de Rentas Internas y a los prestadores que estén domiciliados en el país, de aquellos respecto de los cuales aplica la retención en la fuente por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, en los términos previstos en esta Resolución.

Toda modificación al catastro surtirá efecto desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de actualización, hasta tanto, el agente de retención deberá continuar actuando conforme al catastro anterior.

Artículo 3.- Retención en la importación de servicios digitales.- Cuando el prestador del servicio digital importado no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas, el IVA generado será retenido por los siguientes sujetos:



- 1. Los intermediarios en el proceso de pago.-** Son intermediarios en el proceso de pago las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito. En este caso las empresas emisoras de dichas tarjetas estarán obligadas a actuar como agentes de retención del IVA en la importación del servicio digital, en función del catastro de prestadores de servicios digitales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas publique en su página web, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.
- 2. El importador del servicio.-** Cuando el pago se realice sin un intermediario, el IVA en la importación de servicios digitales será pagado por el importador, en calidad de contribuyente, quien además deberá efectuar una retención del 100% del IVA generado en la importación, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta retención deberá efectuarse de manera obligatoria ante la importación de cualquier tipo de servicio digital definido en la normativa tributaria, incluso en el caso en el que el prestador del servicio digital no registrado no se encuentre en el catastro publicado por el Servicio de Rentas Internas, siendo obligación del adquirente identificar la naturaleza del servicio importado.

Artículo 4.- Declaración y pago del IVA retenido.- Las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, que actúen como agentes de retención en la importación de servicios digitales, declararán y pagarán el impuesto retenido, mensualmente, en el formulario previsto para la declaración y pago del IVA, en los plazos establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el importador efectúe la retención del IVA, el impuesto se liquidará y pagará en la declaración del IVA que realice el sujeto pasivo.

Artículo 5.- Crédito tributario y sustento de costos y gastos.- Para efectos de sustentar costos y gastos para el cálculo del impuesto a la renta, así como el crédito tributario del IVA por la adquisición de servicios digitales importados, los residentes fiscales en Ecuador y los establecimientos permanentes de sociedades no residentes, deberán emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios y cumplir los demás requisitos previstos en la norma para la deducibilidad del gasto y el uso del crédito tributario del IVA.

Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante un intermediario, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención; sin embargo, si el pago se realiza sin un intermediario, el adquirente, además de generar la respectiva liquidación de compra, emitirá el comprobante de retención por el 100% del IVA generado.

Artículo 6.- Base para la retención.- La base para la retención corresponderá al valor total pagado por el residente fiscal en Ecuador o el establecimiento permanente de un no residente, al prestador del servicio digital no residente en Ecuador.



En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o a la prestación de servicios por los que el prestador del servicio digital cobre una comisión, el IVA se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien o servicio adquirido. En caso de que el prestador de dicho servicio no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y en el recargo a la tarjeta no se diferencie el valor de los bienes muebles o servicios de aquel de la comisión, se realizará la retención sobre el valor establecido para el efecto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El Servicio de Rentas Internas identificará en el catastro de prestadores de servicios digitales aquellos casos en los que el prestador cobre una comisión bajo la modalidad dispuesta en este inciso.

Artículo 7.- Responsabilidad de los agentes de retención.- Los sujetos que estén obligados a retener el IVA generado en la importación de servicios digitales, sin perjuicio de los demás deberes y responsabilidades previstos en la normativa tributaria, deberán considerar lo siguiente:

- 1. Reporte de información.-** Los agentes de retención del IVA deberán presentar la información sobre los pagos realizados a proveedores de servicios digitales y las retenciones efectuadas en el Anexo Transaccional Simplificado, de acuerdo con la normativa tributaria vigente y las disposiciones de la Administración Tributaria.
- 2. Conservación de la documentación.-** Los agentes de retención del IVA, por los pagos al exterior realizados por concepto de importación de servicios digitales, deberán conservar la documentación de estos pagos en sus archivos, por el plazo previsto para el efecto en la normativa correspondiente, el cual se computará desde la fecha de la transacción.
- 3. Presentar información.-** Los agentes de retención del IVA deberán presentar la información de los pagos realizados a proveedores de servicios digitales cuando así sea requerida por la Administración Tributaria.
- 4. Régimen sancionatorio.-** Los sujetos pasivos que no realicen la retención del IVA, teniendo la obligación de hacerlo, serán sancionados de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 8.- Reverso de transacción.- El IVA retenido en la importación de servicios digitales no podrá ser devuelto directamente al sujeto pasivo por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, excepto en las operaciones que se detallan a continuación, en cuyo caso los valores que hubieren sido reconocidos por el agente de retención, serán compensados por éste en la declaración correspondiente al mes siguiente del que se efectuó la devolución, para lo cual el agente de retención deberá contar con los respectivos documentos que respalden la ocurrencia del hecho que da lugar a la devolución:



1. Pagos con tarjeta de crédito o débito que no concluyan exitosamente, siempre que los valores correspondientes hayan retornado al Ecuador, generando un reverso de la operación.
2. Consumos no reconocidos por los clientes de las instituciones financieras cuyo origen sean actos dolosos cometidos por terceros, debidamente reconocidos por la entidad financiera correspondiente, tales como robos de tarjeta, clonación, etc.

Artículo 9.- Pago indebido o en exceso del IVA en la importación de servicios digitales.- El sujeto pasivo podrá presentar la correspondiente solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido al Servicio de Rentas Internas, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si se le efectuó la retención sobre un servicio digital sujeto a tarifa 0% del IVA; o,
2. Si se le efectuó la retención del IVA, cuando el impuesto fue cancelado parcial o totalmente mediante cualquier otra forma.

Artículo 10.- Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de servicios digitales.- Las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito que actúen como agentes de retención del IVA en la importación de servicios digitales, calcularán el ISD sobre el total del valor efectivamente transferido al exterior al no residente, en aquellos casos en los que el tarjetahabiente supere el monto anual exento previsto en la normativa tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El catastro provisional de prestadores de servicios digitales, que fue publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, será actualizado hasta el 10 de septiembre de 2020, con la información de aquellos prestadores que hubieren optado por registrarse ante el Servicio de Rentas Internas.

Este catastro actualizado regirá desde el 16 de septiembre de 2020 y su siguiente actualización será hasta el 15 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, sus disposiciones serán aplicables a partir del 16 de septiembre de 2020.